



## **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO SOBRE LA APLICACIÓN DEL PERMISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49, LETRA E) DEL EBEP RELATIVO AL PERMISO POR CUIDADO DE HIJO MENOR AFECTADO POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE**

1. El Defensor del Pueblo, mediante escrito de fecha 14 de enero de 2013, se ha dirigido a la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas formulando las siguientes Recomendaciones para la aplicación del permiso previsto en el artículo 49.e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (permiso por hijos con cáncer o enfermedad grave):

<<"Que se reexamine y, en su caso, se modifique el criterio interpretativo expresado por la División de Consultoría, Asesoramiento y Asistencia de Recursos Humanos de la Dirección General de la Función Pública en el sentido de admitir la posibilidad de que, en el caso de enfermedad grave que no sea cáncer, quepa considerar como ingreso hospitalario de larga duración la continuación del tratamiento o cuidado del menor tras el diagnóstico de la misma, sin que se exija sistemáticamente que el ingreso hospitalario prolongado y la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente sean circunstancias que hayan de darse simultáneamente."

"Que se proceda al desarrollo reglamentario de la previsión contenida en el artículo 49.e) del Estatuto Básico del Empleado Público, concretando los supuestos en los que es aplicable, los criterios para la valoración de los documentos que se aporten, los porcentajes de reducción de jornada retribuida que deban concederse por encima del mínimo legal del 50% y los supuestos en los que la continuación del tratamiento o el cuidado del menor en el domicilio pueden considerarse continuación del ingreso hospitalario de larga duración al requerir cuidados directos, continuos y permanentes.">>

2. Estas Recomendaciones se basan en entender que la aplicación que se ha venido realizando por la Administración General del Estado de este permiso supone una "interpretación literal y restrictiva del precepto", que implica una diferencia de trato perjudicial para el personal funcionario respecto de los trabajadores por cuenta ajena que no está justificado, y que no tiene en cuenta otros extremos para el disfrute del citado permiso, lo que sí ocurre, en cambio, en el ámbito de la Seguridad Social, en el que a través del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, se ha venido a desarrollar la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.



3. A estos argumentos, se ha contestado por parte de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas mediante la remisión de un informe elaborado por la Dirección General de la Función Pública en el que se daba debida respuesta a cada uno de los extremos mencionados.

En primer lugar, en el Informe se pone de manifiesto que la interpretación realizada, no solo es acorde a Derecho y respetuosa con la finalidad perseguida por el legislador, sino que, además, la regulación que posee el artículo 49.e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), es una copia fiel de la regulación del permiso que por este mismo motivo se contempla en el artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores (ET).

En segundo lugar, se indica que la regulación de la prestación que realiza el citado Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, no deriva ni del artículo 49.e) del EBEP ni del artículo 37.5 del ET, sino que es un desarrollo de la previsión contenida en el artículo 135 quáter de la Ley General de la Seguridad Social y que, además, la regulación de la situación protegida en la LGSS es distinta de los términos en que se regulan el permiso, tanto en el EBEP como en el ET; ya que si bien el EBEP y el ET prevén la concesión del permiso “durante el tratamiento continuado” solo para los supuestos de cáncer, la LGSS incluye en el ámbito de la prestación los supuestos de tratamiento continuado aplicados también a enfermedades graves, y no solo al cáncer.

En tercer lugar, se puso de manifiesto que, en todo caso, el citado Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, excluye expresamente de su aplicación a los funcionarios públicos “que se regirán por lo establecido en el artículo 49.e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y la normativa que lo desarrolle”.

A la luz de lo expuesto, queda constatado que, en todo caso, el régimen aplicable a los funcionarios públicos no es similar al contenido en la Seguridad Social, de la que, en todo caso, están excluidos a estos efectos.

4. A todo lo expuesto cabe añadir que se tiene conocimiento que el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia ha dirigido una Recomendación a dicha Comunidad Autónoma en la que insta a un desarrollo legislativo del artículo 49 letra e), del EBEP, como han hecho otras Comunidades Autónomas, en el que se dé el mismo tratamiento al disfrute del permiso tanto en el caso de que el menor padezca cáncer como en el supuesto de que el menor padezca una enfermedad grave.

5. Sin perjuicio de que, de acuerdo con las razones alegadas, la aplicación del artículo 49.e) del EBEP que está realizando la Administración General del Estado es ajustada a Derecho, a la vista de todo lo indicado, la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas ha considerado necesario y conveniente, en aras de aumentar la conciliación de la vida, personal, familiar y laboral, que la interpretación que se viene realizando del citado precepto pueda incluir la recomendación realizada por la Institución del Defensor del Pueblo, en el sentido de que quepa considerar “como ingreso hospitalario de larga duración”, en el supuesto de enfermedad grave, la continuación del tratamiento o cuidado del menor tras el diagnóstico de la misma, sin que se exija sistemáticamente



que el ingreso hospitalario prolongado y la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente sean circunstancias que hayan de darse simultáneamente.

Por todo ello, y atendiendo a los extremos ya contemplados, la Comisión de Coordinación del Empleo Público ha adoptado el siguiente:

### **ACUERDO**

1. Que en la aplicación del artículo 49 letra e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se admita la posibilidad de que, en el caso de enfermedad grave que no sea cáncer, quepa considerar “como ingreso hospitalario de larga duración” la continuación del tratamiento o cuidado del menor tras el diagnóstico de la misma, sin que se exija sistemáticamente que el ingreso hospitalario prolongado y la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente sean circunstancias que hayan de darse simultáneamente.
2. Que en el desarrollo reglamentario de la previsión contenida en el citado artículo 49 letra e), de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se concreten los supuestos en los que es aplicable, los criterios para la valoración de los documentos que se aporten, los porcentajes de reducción de jornada retribuida que deban concederse por encima del mínimo legal del 50% y los supuestos en los que la continuación del tratamiento o el cuidado del menor en el domicilio pueden considerarse continuación del ingreso hospitalario de larga duración al requerir cuidados directos, continuos y permanentes.

Madrid, 8 de mayo de 2013